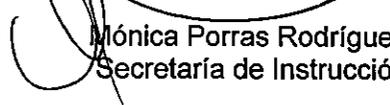


**Versión Pública de RR-0425/2025, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0425/2025</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0425/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LAFRAGUA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I. Con fecha dieciséis de enero del dos mil veinticinco, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro indicado y señaló como modalidad de entrega a través de copia certificada.
- II. El día veintitrés de enero del presente año, el sujeto obligado previno a la solicitante en relación a la solicitud de acceso a la información, para poder dar contestación a la misma.
- III. En fecha veintiséis de enero del dos mil veinticinco, la agraviada dio respuesta a la prevención antes mencionada.
- IV. El día veinte de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente. En consecuencia, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- V. En la fecha doce de marzo del dos mil veinticinco, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0425/2025**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**VI.** En proveído de diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VII.** Por acuerdo de fecha tres de abril del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida; asimismo, señaló que remitió a la recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

**VIII.** En auto de fecha once de abril de este año, se tuvo por perdidos los derechos de la recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**IX.** El día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Lafragua,  
Puebla.  
Solicitud Folio: 210435025000001  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0425/2025.

sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió a la Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, en la que se observa:

*"Podría informarme si el señor Carlos Sánchez:*

- 1.- Tiene, estuvo inscrito o se le condono algún impuesto predial*
- 2.- Tiene o Tuvo inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal*
- 3.- En su caso, podría informarme el número de cuenta predial*
- 4.- En su caso, podría proporcionarme los documentos que sustente sus respuestas."*

Por lo que, el sujeto obligado previno al solicitante, debido a que los datos proporcionados eran insuficientes e incompletos, para realizar la búsqueda de la información requerida, a lo que, la agraviada manifestó:

*"Dentro del plazo legal concedió, me permito precisar al Sujeto Obligado que los datos fiscales solicitados (existencia, inexistencia, existió previamente, cancelación o condonación del impuesto predial, y en su caso, el número de cuenta predial), son con respecto al señor CARLOS SÁNCHEZ ALARCON, con domicilio en Saltillo la Fragua, Puebla.*

*Debiéndose precisar al Sujeto Obligado que hasta el momento NO EXISTE una numeración, nombre y/o ubicación oficial de los predios, por ende, el Catastro Municipal de H. Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, se encuentra conformado principalmente por el NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE*

*Por tal razón, solicito se me proporcione la información pública solicitada conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, y 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."*

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

*"...Derivador de lo anterior, se le informa al solicitante que no existe información relacionada con el C. CARLOS SÁNCHEZ ALARCON dentro de los registros físicos y/o electrónicos en posesión del H. Ayuntamiento de Lafragua, Puebla.*

*Por lo que no existen elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida para declarar información como inexistencia, sirve de*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Lafragua,  
Puebla.  
Solicitud Folio: 210435025000001  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0425/2025.

**sustentó a lo anterior el Criterio 7/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).**

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: "Con fundamento en los artículos 169, 170 fracción I, V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Oficio: UTM-0016/2025, de fecha 20 de Febrero del 2025, signado por la Lic. Marisa Arguello Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Lafragua, Puebla, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE EMITIR UNA RESPUESTA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE, FUNDADA Y MOTIVADA, violentando lo establecido en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 170 fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. PRIMERO.- EL SUJETO OBLIGADO ARBITRARIAMENTE SE ABSTIENE DE EMITIR UNA RESPUESTA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE, FUNDADA Y MOTIVADA, violentando lo establecido en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 170 fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esto es así, ya que dentro del Oficio de Respuesta emitido por el Sujeto Obligado envía e indica: 1.- Una respuesta INCOHERENTE, toda vez que en la primera hoja únicamente RELATA LOS ANTECEDENTES DE MI PETICION, y en la Segunda Foja, describe una Criterio del INAI, e indica que no existe registros de la información solicitada, HACIENDO VER LA INFORMACION ESTA CORTADA E IMPRECISA. 2.- No informa si realizo una búsqueda exhaustiva de sus archivos y registros TANTO ACTUALES, COMO ANTERIORES, conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 3.- Tampoco remite los oficios, actos o acciones realizadas a las diversas áreas a su cargo para efecto de recabar la información solicitada, TENIENDOSE LA CERTEZA JURIDICA SOBRE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION. 4.- PRINCIPALMENTE NO RESPONDE EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA "Si el señor Carlos Sánchez Alarcón, TIENE O TUVO inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal", conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla TERCERO.- El Sujeto Obligado no puede negarse a proporcionar la información TODA VEZ QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA, Y MUCHO MENOS DATOS PERSONALES, ya que conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE TRATAN DE LA SIMPLE EXISTENCIA O CANCELACIÓN DE REGISTROS FISCALES Y/O TRIBUTARIOS, QUE NUNCA PUEDEN CLASIFICARSE COMO SECRETO, PUES SON INGRESOS ECONÓMICOS QUE PERCIBE EL GOBIERNO, QUE ESTA OBLIGADO A

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Lafragua,  
Puebla.  
Solicitud Folio: 210435025000001  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0425/2025.

*TRANSPARENTAR TODO LO RELACIONADO A SU INGRESO Y DESTINO. Maxime que el Sujeto Obligado para efecto de respetar los principios de Máxima Publicidad y Acceso a la Información Pública, ESTA OBLIGADO A ELABORAR VERSIONES PUBLICAS DENTRO DE LAS CUALES SE TESTEN LA INFORMACIÓN QUE EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERE RESERVADA O DATOS PERSONALES, conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (sic)*

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el día treinta y uno de marzo del presente año, remitió a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, lo siguiente:

*“...En relación con el recurso de revisión con No. de expediente RR-0425/2025, notificado el día 21 de marzo del 2025 en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, mismo que derivó de la solicitud con número de folio 210435025000001 en donde requirió lo siguiente:*

*(Se transcribe solicitud de acceso a la información)*

*El H. Ayuntamiento de Lafragua, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la previno para que diera mayor información que permitiera realizar una búsqueda precisa, adecuada, eficaz y correcta de la información solicitada puesto que solo proporcionó nombre y un apellido.*

*Posteriormente, como información adicional añadió lo siguiente:*

*Dentro del plazo legal concedió, me permito precisar al Sujeto Obligado que los datos fiscales solicitados (existencia, inexistencia, existió previamente, cancelación o condonación del impuesto predial, y en su caso, el número de cuenta predial), son con respecto al señor CARLOS SÁNCHEZ ALARCÓN, con domicilio en Saltillo la Fragua, Puebla*

*Debiéndose precisar al Sujeto Obligado que hasta el momento NO EXISTE nombre y/o ubicación oficial de los predios, por ende, el Catastro Municipal de M Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, se encuentra conformado principalmente por el NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE*

*Por tal razón, solicito se me proporcione la información pública solicitada conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, y fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Después de lo expuesto, la respuesta por parte de este Sujeto Obligado fue la siguiente:*

*Derivado de lo anterior, se le informa al solicitante que no existe información relacionada con el C. CARLOS SANCHEZ ALARCON dentro de los registros físicos y/o electrónicos en posesión del H. Ayuntamiento de Lafragua, Puebla.*

*Por lo que no existen elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida para declarar la información como inexistencia, sirve de sustento a*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Lafragua,  
Puebla.  
Solicitud Folio: 210435025000001  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0425/2025.

*lo anterior el Criterio 7/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Cabe mencionar que, si bien es cierto que no se menciona, para poder dar la respuesta se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con que se cuentan en el H. Ayuntamiento. No obstante, derivado de la búsqueda no se encontró información de ningún tipo relacionada al C. CARLOS SÁNCHEZ ALARCON.*

*Ahora bien, el H. Ayuntamiento de Lafragua no se ha negado a proporcionar la información, por lo que la respuesta ha sido verídica, precisa y concreta a su petición. Además, no se puede declarar la inexistencia de información ni clasificar información por lo antes expuesto." (sic)*

De lo anterior se le dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado a través de su correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que este haya expresado algo en contrario.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado conserva el sentido de su contestación original, por lo que, únicamente hizo precisiones para perfeccionar su respuesta, en relación que no cuenta con la información solicitada sobre una persona determinada.

En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente perfeccionó su contestación original; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes:

En primer lugar, la recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución y que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias; misma que fue contestada en los términos establecidos en el considerando antes mencionado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Lafragua,  
Puebla.  
Solicitud Folio: 210435025000001  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0425/2025.

Por lo que la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados: la negativa de proporcionar la información solicitada, la entrega de la información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta; a lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó lo que a continuación se indica:

*"...En relación con el recurso de revisión con número de expediente RR-0425/2025, esta Unidad de Transparencia le informa que le envió la contestación al entonces solicitante respecto a su solicitud con No. Folio 210435025000001 en donde solicita lo siguiente:*

*(transcripción de solicitud de acceso a la información)*

*Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se previno a la ahora recurrente puesto que los datos proporcionados eran insuficientes, e incompletos para realizar la búsqueda (Anexo 001-002).*

*Posteriormente, la recurrente manifestó siguiente:*

*Dentro del plazo legal concedió, me permito precisar al Sujeto Obligado que los datos fiscales solicitados (existencia, inexistencia, existió previamente, cancelación o condonación del impuesto predial, y en su caso, eh número de cuenta predial), son con respecto al señor C... S... A..., con domicilio en ---, Puebla*

*Debiéndose precisar al Sujeto Obligado que hasta el momento NO EXISTE nombre y/o ubicación oficial de los predios, por ende, el Catastro Municipal de H. Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, se encuentra conformado principalmente por el NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE*

*Por tal razón, solicito se me proporcione la información pública solicitada conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, y refracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Una vez que se proporcionó un nombre completo se realizó la búsqueda minuciosa de la información en los archivos físicos y digitales que se encuentran en posesión del H. Ayuntamiento de Lafragua, Puebla. No obstante, no se encontraron indicios de algún registro y/o archivo con el nombre de ...., por lo tanto, se dio respuesta a su solicitud con el número de oficio UTM-0016/2025 (Anexo 003-004), en el que se le informó que no había registros a nombre de ... y puesto que no existían elementos de convicción que permitan suponer que el H. Ayuntamiento tuvo o tiene la información solicitada para declararla como inexistencia, esto con sustento en el Criterio 7/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Se anexa al presente informe, copia del oficio UTM-019/2025 (Anexo No. 005-006) y captura de pantalla del envío al correo del ahora recurrente (Anexo No.007)*

*Por otra parte, adjunto Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado y al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo No. 008)." (sic)*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por parte de la recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del acuse de desahogo de la prevención de fecha veintiséis de enero del año en curso.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UTM-008/2025, de fecha veintitrés de enero del presente año, dirigido a la solicitante, signado por el sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la captura de pantalla del oficio de prevención.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UTM-0016/2025, de fecha veinte de febrero del presente año, dirigido a la solicitante, signado por el sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UTM-019/2025, de fecha treinta y uno de marzo del presente año, dirigido a la solicitante, signado por el sujeto obligado.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico realizado por el sujeto obligado al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia certificada del acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, envió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Lafragua, en la cual requirió información sobre una persona determinada, en cuatro cuestionamientos:

- 1.- Tiene, estuvo inscrito o se le condono algún impuesto predial
- 2.- Tiene o tuvo inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal
- 3.- En su caso, podría informarme el número de cuenta predial
- 4.- En su caso, podría proporcionarme los documentos que sustente sus respuestas.

Por lo que, el sujeto obligado previno a la solicitante, debido a que los datos proporcionados eran insuficientes e incompletos, para realizar la búsqueda de la información requerida.

Al respecto, la agraviada al dar contestación a la prevención, proporcionó el nombre completo de la persona mencionada en la solicitud, así como el domicilio ubicado en

lugar determinado y precisó que hasta el momento no existe una numeración, nombre y/o ubicación oficial de los predios, en el Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, el cual se encuentra conformado principalmente por el nombre del contribuyente.

Ante ello, el sujeto obligado informó a la solicitante que, no existe información relacionada con la persona señalada en la solicitud, dentro de los registros físicos y/o electrónicos de dicho Ayuntamiento; por tal motivo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que cuentan con la información requerida para declarar información como inexistencia, sirve de sustentó a lo anterior el Criterio 7/17 emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

En tal virtud, la hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló como actos reclamados: la negativa de proporcionar la información solicitada, la entrega de la información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, reiteró la respuesta inicial y en alcance a la respuesta inicial precisó que, al proporcionar el nombre completo de la persona mencionada en la solicitud, se realizó la búsqueda minuciosa de la información en los archivos físicos y digitales que se encuentran en dicho Ayuntamiento, sin encontrar indicios de algún registro y/o archivo con el nombre solicitado.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial, en el informe justificado y el alcance a la respuesta inicial, se dirigió

conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, referente a información sobre a la persona determinada señalada en el presente expediente, en relación a si tiene inscrito o se le condonó algún impuesto predial; tiene o tuvo inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal, en su caso, el número de cuenta predial y los documentos que sustente las respuestas.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla; en la cual manifestó que no encontró ningún inmueble a nombre de la persona mencionada en la solicitud de acceso a la información, por tal motivo, no cuenta con la información solicitada que se pueda otorgar.

De lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto de la información solicitada.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** – Se determina **CONFIRMAR** la respuesta y el alcance otorgado por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Lafragua, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0425/2025, por unanimidad de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0425/2025/MoN/ resolución.